

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

E. S. D.

Radicado: 19001311000320200014401

Proceso: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: CLAUDIA PATRICIA GUZMAN LOPEZ

Demandado: JHONNIER ALEXANDER CARDONA GIRALDO

Acto: Sustentación recurso de apelación.

LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.319.560 de Popayán, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 156.831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de defensor público y encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a presentar escrito de sustentación de RECURSO DE APELACION contra la Sentencia No. 71 del 31 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán y concretamente frente al punto 4.4 a través del cual ese despacho obligó al señor JHONNIER ALEXANDER CARDONA GIRALDO, a suministrar una cuota de alimentos para su hija MARIANA CARDONA GUZMAN.

PETICIÓN

Solicito revocar el punto 4.4 de la sentencia No. 71 del 31 de agosto de 2021 mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Popayán despacho obligó al señor JHONNIER ALEXANDER CARDONA GIRALDO, a suministrar una cuota de alimentos para su hija MARIANA CARDONA GUZMAN, esto es en el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente; para que en su lugar, y mientras persista su precaria condición económica se lo exonere del pago de la misma.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

Frente al caso en concreto, se encuentra demostrada la precaria condición económica de mi poderdante, al punto que en el presente asunto le fue reconocido amparo de pobreza; en el interrogatorio de parte que le fue realizado al señor CARDONA GIRALDO y además en las diferentes

documentales remitidas por el demandado al proceso y que no fueron desvirtuadas, denotan que su capacidad económica se vio afectada por los efectos de la pandemia por COVID 19, al punto de quedarse sin trabajo y sin un sustento que le permita siquiera su propia manutención.

De conformidad con lo anterior, es claro que en el presente asunto se encuentra configurado un estado de fuerza mayor que le impide y le impedirá a mi poderdante dar cumplimiento a la cuota alimentaria asignada; el código civil colombiano define en su artículo 64, lo relativo a fuerza mayor o caso fortuito, como “*el imprevisto o que no es posible resistir...*” y es que la situación actual de pandemia por COVID 19, a todas luces fue y es un evento de imposible previsión y por ende inevitable, que ha afectado a la clase trabajadora del país y frente al caso en concreto a mi poderdante, quien no ha contado en dicho periodo con un ingreso que le permita ni siquiera salvaguardar su propia existencia en una ciudad como Bogotá, sitio donde reside.

Esta situación económica precaria de mi poderdante y que se explica por los efectos de la pandemia por COVID 19, en donde perdió su trabajo y por ende su ingreso mensual, no fue prevista por el juez de primera instancia, quien para la fijación de la cuota alimentaria, únicamente procedió a dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), “*se presumirá legalmente que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal*”, sin tener en cuenta que el alimentante al comprobar que no estaba en capacidad de sobrellevar la obligación alimentaria que se impone, desvirtuó la presunción legal debiéndose inaplicar la misma y por ende no acceder a dicha condena.

Igualmente, el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que, cuando el alimentante carece de recursos económicos no es posible exigir el cumplimiento de obligación alimentaria, por cuanto sería imposible cubrir la misma, así lo ha referido la Corte Constitucional en Sentencia C-994 del 12 de octubre de 2004 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, cuando manifestó “...una de las condiciones para el reconocimiento del derecho de alimentos es la capacidad económica del demandado. Si por cualquier circunstancia éste carece de ella, esto es, no percibe ingresos económicos, no es posible imponerle la obligación, con base en el principio jurídico milenario según el cual nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*).”.

No se desconoce que los alimentos para los niños, niñas y adolescentes se consideran un derecho fundamental y personal, las normas que los regulan se deben aplicar e interpretar por el operador jurídico respetando el principio del interés superior y el de la prevalencia de los derechos de los menores; sin embargo, en situaciones como la presente cuando existe una imposibilidad subjetiva para el pago de la misma por parte del alimentante, no debe existir reproche en este caso a mi poderdante por la anormalidad que se presenta, debiendo ser excepcionado del deber de suministrar alimentos.

Los derechos de la menor MARIANA CARDONA GUZMAN, en especial el de alimentos no se encuentran afectados en la actualidad, su madre en la actualidad y dada su condición económica los proporciona en su totalidad, mientras las condiciones del alimentante señor JHONIER ALEXANDER CARDONA GIRALDO cambien.

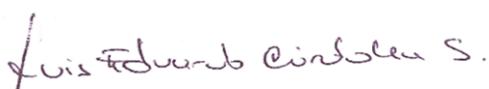
De conformidad con lo anterior, con el respeto debido solicito, revocar el punto 4.4 de la sentencia No. 71 del 31 de agosto de 2021 mediante la cual el Juzgado Tercero de Familia de Popayán despacho obligó al señor JHONIER ALEXANDER CARDONA GIRALDO, a suministrar una cuota de alimentos para su hija MARIANA CARDONA GUZMAN, esto es en el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente; para que en su lugar, y mientras persista su precaria condición económica se lo exonere del pago de la misma.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Honorable Tribunal, en la calle 8 No. 10 – 39 Oficina 204 Edificio “Emiliana” de Popayán – Cauca en mi correo electrónico luiscordoba34@hotmail.es – celular 3007887236

De la Señora Magistrada,

Atentamente,



LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ

C.C. No. 76.319.560 de Popayán

T.P. No. 156831 del C. S. de la J.